

Expediente: **874/20**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ ROMERO RICO PABLO MIGUEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **ROMERO RICO, PABLO MIGUEL-DEMANDADO**

20207066800 - **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 874/20



H104057737123

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ROMERO RICO PABLO MIGUEL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 874/20

San Miguel de Tucumán, 27 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: **“CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ ROMERO RICO PABLO MIGUEL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N°-874/20.**

CONSIDERANDO:

Que en fecha 27 de junio 2022, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio respecto del decreto de fecha 21 de junio de 2022 que reza: “Atento art. 70 de la Ley Orgánica de Tribunales, *Los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial* y conforme las sentencias 1216 del 24/11/2021 y 844 del 31/08/2021, dictadas por la C.S.J.T. Me declaro incompetente para seguir entendiendo en el presente proceso. Remítase la presente causa a Mesa General de Entradas para que proceda a radicarlo ante el Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda. 2.- A lo peticionado: resérvese para proveer a instancia de parte por el Magistrado que entenderá en la presente causa”.

Asimismo plantea este recurso en contra de la nota actuarial de fecha 22 de junio de 2022, que dispone “se remiten los presentes autos al Juzgado de Cobros y Apremios, que por turno corresponde, por intermedio de Mesa de Entradas Civil.

En fundamento del recurso de revocatoria sostiene que la declinatoria de competencia se sustenta en su persona como ente autárquico del estado provincial. Sin embargo la competencia por razón

del lugar o la persona no es declarable de oficio, sino por voluntad de los interesados y ambas partes, de manera tácita, han prorrogado la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa.

Explica que la causa se encuentra con sentencia de trance y remate, en etapa de ejecución y ninguna de las partes ha expresado voluntad en contrario a la prórroga de competencia. Sin embargo, el Juzgado, de manera extemporánea dispone declinar su competencia.

Por otra parte, la actora solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley 6757 que dispone la competencia de los Juzgados de Cobros y Apremios a fin de entender en los juicios que la Caja inicie por el cobro de sumas dadas en préstamo, ya que entiende deviene en violaciones de derechos constitucionales, y genera la obligación de su revisión en este caso por el Juez interviniente en el caso particular.

Señala que su parte inicia mediante la presente causa, el cobro del saldo impago por un crédito personal (contrato privado) oportunamente otorgado al demandado en autos. Sostiene que declinar la competencia, deviene a toda luz inconstitucional y contradice principios consagrados por la Constitución, particularmente el del debido proceso. Manifiesta la actora que sin perjuicio de su naturaleza jurídica, su actuación -en el contrato de préstamo celebrado- es a todas luces realizada en el ámbito del derecho privado y conforme normas del derecho privado, por lo que la declinatoria de la competencia, dispuesta, sustrae dicha actuación de dicho ámbito, sacándola de la Justicia Civil y enviarla al control jurisdiccional del derecho público, mediante la intervención del Juzgado de Cobros y Apremios.

Afirma que las partes de la presente causa, han pactado un contrato de derecho privado, y su resolución jurisdiccional debe ser en el mismo ámbito, el Juez natural de dicha actuación es el Juzgado de Documentos y Locaciones y esto es sin perjuicio de la letra de ley 6757, la cual a todas luces viola el principio constitucional del debido proceso, consagrado en nuestra Carta Magna, generando un abuso posible, e involuntario de los poderes públicos.

Indica que la norma cuestionada, y en los términos expresados, contradice la Constitución Nacional y sus normas, es deber entonces de los jueces interpretarlas con el criterio necesario que deje por fuera aquellas valoraciones en este caso gramaticales, o como dicen algunos autores, distinguiéndolas de la intención del legislador que son siempre efectuadas con criterios valorativos y por ende deben ser revisados por los jueces.

Explica que el hecho que una norma en este caso art. 2° ley 6757, sea justificada de acuerdo a criterios generales (el supuesto de beneficiar a los entes estatales en el cobro de sus acreencias) estos abstraídos de las circunstancias particulares en las que serán aplicadas (caso de autos-contrato de derecho privado/normas de derecho privado), no puede sostenerse que una norma sea aplicada mecánicamente a un caso concreto, como el saldo impago reclamado por su parte, en ejecución de un contrato privado.

Sostiene que el Juzgado de Cobros y Apremios no es el Juez Natural de este proceso judicial, no es el juez auténtico, en atención al contenido y naturaleza de la relación jurídica convencional entre las partes.

Refiere que sin perjuicio de que la declinatoria de la competencia, no fue dispuesta en el momento oportuno, debe tenerse presente la presente causa se encuentra con sentencia de trance y remate y en etapa de ejecución. Entiende la actora que la declinatoria no puede ser decretada en cualquier momento, debiendo proponerse -por regla- en la etapa procesal oportuna y una vez precluida la misma (tal el caso de autos), tanto las partes como el órgano jurisdiccional se encuentran limitados

para volver sobre la materia ya resuelta, porque lo contrario supone retrotraer el proceso con el consecuente dispendio jurisdiccional y agravio a los principios de seguridad jurídica y economía procesal.

Destaca que todas las causas en las que su parte viene actuando desde la creación de los fueros de Documentos y Locaciones en sus nueve nominaciones y Civil y Comercial, en sus ocho nominaciones, con motivo de su actuación como prestatario de asistencia financiera privada y a privados, serían remitidos al fuero de Cobros y Apremios, que además cuenta con solo dos Juzgados, es a todas luces palmaria prueba de los elevados costos que esto tendrá en sus derechos, con lo cual y lejos de beneficiarla, evidentemente es todo lo contrario. Cita el contenido del 2 de la ley 6757 e indica que con su actual interpretación, lesiona los derechos constitucionales contenidos en los artículos 17, 18 y 19 de la CN.

Corrido traslado al demandado en su domicilio real, no contesta.

Conferida vista a la Sra. Agente Fiscal, el 27 de diciembre de 2023, presenta su dictamen en donde se pronuncia por el rechazo de ambos planteos.

En fecha 01 de marzo de 2024 los autos son llamados a despacho para dictar sentencia.

I. Al analizar las cuestiones deducidas, por razones de orden lógico cabe tratar, en primer término, lo concerniente a la inconstitucionalidad deducida por el actor del art. 2 de la ley 6757.

De manera preliminar cabe destacar que el control de constitucionalidad es una herramienta empleada para revisar la congruencia de las normas inferiores, con las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, siendo una de las funciones más delicadas que se puede encomendar a los tribunales de justicia.

La jurisprudencia expone que: "El análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo, en consecuencia, practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere; por la gravedad de tales exámenes debe estimárselos como última ratio del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera (CSJN, Fallos 328-1491), y sólo viable si su irrazonabilidad es evidente (CSJN, Fallos: 328-91); en aquellos supuestos en los que se advierta una clara, concreta y manifiesta afectación de las garantías consagradas por la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 327-831 y 2551).(CCDL - Sala 3 S/ Cobro Ejecutivo Nro. Sent: 57 Fecha Sentencia: 14/03/2018).

Asimismo "Debe tenerse en cuenta que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquella sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Fallos: 306:303, citado voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 19).(CCDL - Sala 2 Otero Juan Manuel Vs. Baza Rodolfo Augusto S/ Cobro Ejecutivo. Nro. Expte: 2441/15 Nro. Sent: 218 Fecha Sentencia 13/06/2023).

Por lo tanto, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es concebida como la última ratio del ordenamiento jurídico ya que, cuando sea posible interpretar la norma de manera tal de no ponerla en contradicción con las disposiciones superiores de la Constitución Nacional, ése es el camino que debe escoger el intérprete. De esto surge que la declaración de inconstitucionalidad es una medida de última ratio y de interpretación restrictiva.

"Así en orden a resolver el planteo de inconstitucionalidad lo primero que se debe recordar es que la declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como

“última ratio” del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444, 1504; 339:323, 1277; 340:669).

La facultad de control constitucional que compete a la Juzgadora, debe ejercerse frente a planteos puntuales y tempestivos, ya que no puede aceptarse la emisión de declaraciones abstractas o frente a situaciones ya consentidas, que vendrían a alterar elementales principio de seguridad jurídica.(cfr. C.S.J.T., Sentencia n° 79, fecha: 02/03/1.999).

Asimismo, “Para la declaración de inconstitucionalidad de una norma deben expresarse con claridad meridiana tres cuestiones: 1) Indicarse la norma que se pretende inconstitucional; 2) Indicar las normas con las que entran en colisión y 3) Fundar pormenorizadamente las razones por las cuales se considera que la norma debe ser atacada inconstitucional ()” (CDLFyS Concepción, Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones; Sentencia n° 146 del 25 de noviembre de 2019).

Del escrito presentado surge que la actora alega que es inconstitucional el artículo 2 de la Ley 6757, por considerar que colisiona con los derechos constitucionales consagrados en los artículos 17, 18 y 19 de la CN.

Pese a ello, de la lectura del planteo, no logra comprobarse el perjuicio ni el interés legítimo lesionado que le genera aplicación de la norma.

Tal como los sostiene la Sra Fiscal en su dictamen, "la pretensión hace mención genérica a una presunta violación constitucional pero no acredita ni desarrolla cuál es la colisión y el perjuicio que le genera la vigencia de las normas atacadas. Tampoco logra demostrar acabadamente que existe una insubsanable contradicción entre las normas provinciales cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende y la Constitución Nacional o Provincial."

Así cabe destacar que los argumentos brindados por la actora referidos a la amplitud de las normas cuestionadas que no resultaría aplicable al caso, resultan insuficientes para demostrar que la competencia asignada a los Juzgados de Cobros y Apremios para las causas iniciadas por la Caja Popular constituye una restricción irrazonable impuesta por el legislador.

Cabe señalar que la declaración de inconstitucionalidad sólo procede cuando hay oposición clara y evidente entre las normas impugnadas y la Constitución Nacional, condiciones que no se encuentran presentes en este planteo. No se advierte en autos la existencia de colisión alguna de la norma invocada con los artículos mencionados de nuestra carta magna. Cabe recordar que la función de control constitucional de los jueces debe ser ejercitada con extremo cuidado al ser la última línea de defensa del sistema institucional republicano diseñado en base a la división de poderes.

En este tipo de planteo el requiriente debe demostrar acabadamente los perjuicios concretos, de manera tal que no pueda ser reparada de ningún otro modo que con la declaración de su inconstitucionalidad; situación que no se encuentra acreditada por el actor.

En efecto, considero que los Juzgados de Cobros y Apremios conforman un fuero especializado con jurisdicción limitada a todos aquellos juicios en que el estado o los entes autárquicos, como la Caja popular de Ahorros de Tucumán, demanden como acreedores a fin de obtener de una forma más expedita el reintegro de sus créditos.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha señalado que "... De un lado, el sujeto accionante es la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, entidad autárquica incluida expresamente

en el art. 2 de la ley 6757; del otro, la disposición analizada es clara en establecer que las personas allí citadas podrán perseguir, por ante los Juzgados de Cobros y Apremios, el cobro de deudas de cualquier tipo que existan a favor de aquéllas. Es decir que la norma no hace distinciones en virtud de la disímil naturaleza de las acreencias que puedan perseguirse por ante ese fuero, sino que atribuye la competencia en función de la persona del acreedor a fin de facilitar el pronto recupero de los créditos de cualquier clase que existan a favor de cualquier organismo del Estado provincial. Doctrina esta que fuera volcada en el precedente de esta Corte Suprema de Justicia, aunque con diversa composición pero con criterio que se comparte, en los autos: “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Barchini César Eduardo y otro s/ Ejecución hipotecaria” (sentencia N° 1206 del 12/12/2006)...”. (CSJT, Sentencia n° 1216 del 24 de noviembre de 2021).

En definitiva estimo que no surge acredita la afectación los derechos contenidos en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, esgrimida por la parte actora, por lo que no existen motivos para declarar inconstitucional el artículo 2 de la Ley 6757 dictado de acuerdo a los principios constitucionales vigentes.

Por todo lo expresado se rechaza el planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor del art 2 de la ley 6757.

II.- Ahora cabe ingresar al tratamiento del recurso de revocatoria deducido por la accionante, cabe precisar que el recurso de revocatoria tiene por objeto que el juez o tribunal que ha dictado una resolución sin sustanciación previa, la revoque o modifique por contrario imperio (conf. artículo 757 del CPCCT). Lo normando sobre este recurso se aplica a las resoluciones y diligencias ordenadas por el Secretario en desempeño de las funciones previstas en este Código o en leyes especiales. (conf. Art. 763 CPCCT).

La actora recurre el decreto de fecha 21/06/2022 y la nota actuarial de idéntica fecha mediante los cuales se declaró la incompetencia en razón de la materia de este Juzgado y se dispuso el envío de la causa al fuero de Cobros y Apremios.

Como se trata de una cuestión de competencia la misma se determina por los hechos expuestos en la demanda. Así, tenemos que la Caja Popular de Ahorros de Tucumán promovió juicio de cobro de pesos en contra de Romero Rico Pablo Miguel. La acción se sustentó en un pagaré a la vista con cláusula sin protesto librado por \$19.406,16, de los cuales se adeuda la \$4.583,54 que se reclama en este juicio.

La Caja Popular de Ahorros de Tucumán es un ente autárquico por imperio de lo normado por el artículo 1 de la Ley 5115, en cuanto establece que "La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, creada por Ley 1253 del 13 de julio de 1915, es una institución autárquica del Estado Provincial".

En base a ello estimo que la competencia para entender en este tipo de procesos corresponde a los Juzgados de Cobros y Apremios a raíz de lo dispuesto por el artículo 70 de la LOPJ y el artículo 2 de la ley 6757, de idéntica redacción. Las citadas normas asignan la competencia de los Juzgados de Cobros y Apremios para entender los cobros de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y “...toda otra deuda, de cualquier tipo, que existan a favor del Estado Provincial, Administración centralizada y descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial”. En efecto, la amplitud de la frase final que reza: “toda otra deuda, de cualquier tipo”, no permite efectuar las distinciones que pretende la recurrente.

Ahora bien, en autos se ha dictado sentencia de trance y remate en fecha 22/02/2022, asistiéndole razón al recurrente en que razones de seguridad jurídica y economía procesal aconsejan no declarar la incompetencia de este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la V Nominación para continuar entendiendo en esta causa.

La Excma Cámara del Fuero en los autos: "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Vera Luis Eduardo y Otro s/ Cobro Ejecutivo. Expte. 5621/22", Sentencia: 4, del 29/03/2023, se ha pronunciado al respecto: "La oportunidad para plantear cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por expresas disposiciones procesales, pues, sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que la reglan, la misma condición tienen los preceptos que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ellos principios fundamentales que pudieran impedirlo (conf. CSJN, Fallos: 311:621; 324:2493; 327:5261; 329:2802). En el caso de autos ya se ha dictado sentencia de trance y remate en fecha 08/11/2021 por lo que la declaración de incompetencia evidencia la ausencia de oportunidad del acto y la consecuente afectación de los principios de seguridad jurídica, debido proceso, celeridad y economía procesal, que tienden a evitar la privación de justicia. En lo que respecta a procesos ejecutivos, nuestro Máximo Tribunal Nacional ha establecido que si la resolución del juez es posterior a otra mediante la cual ya había dado curso a la vía ejecutiva promovida disponiendo el emplazamiento del ejecutado y citándolo de venta para oponer excepciones, así como para los litigantes había concluido la posibilidad de articular cuestiones al respecto -al no haber ejercido temporáneamente tal facultad- también para el juez había fenecido la oportunidad para desprenderse de las actuaciones dado que ello solo podía tener lugar al inicio del pleito, o al momento de resolver excepciones si ellas hubiesen sido opuestas (conf. CSJN, Fallos: 329:2810; 340:221). Lo expresado exime de mayores consideraciones para sostener que habiendo recaído pronunciamiento definitivo, una declaración oficiosa de incompetencia carece de sustento legal. y así se declarará. Con tales elementos de consideración se torna innecesario debatir la naturaleza de la competencia otorgada en el art. 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (En igual sentido, CDyL Sala 3, Sentencia n°413 de fecha 22/12/2022).

En este sentido, y sin perjuicio de no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art 2 de la ley 6757 deducido por el actor, en autos se está ante una situación particular que amerita continuar entendiendo en la causa. En efecto, en este proceso ha recaído sentencia de trance y remate que se encuentra firme, circunstancia que conlleva a reevaluar la intervención de la suscripta en autos, reasumiendo la competencia, a fin de garantizar los principios de tutela judicial efectiva, acceso a justicia y debido proceso de jerarquía constitucional.

Por lo que corresponde hacer lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra el decreto dictado 21 de junio 2022 y la nota actuarial de fecha 22 de junio de 2022, disponiéndose en sustitución: "Hágase conocer a las partes que la Suscripta reasume la competencia y que seguirá entendiendo en la presente causa."

III. Las costas se imponen en el orden causado atento al resultado arribado. (art. 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I. - NO HACER LUGAR el planteo de inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley 6757 deducido por la parte actora, conforme se considera.

II.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en contra del decreto dictado el 21/06/2022 y la nota de fecha 22/06/2022

disponiéndose en su lugar: "Hágase conocer a las partes que la Suscripta reasume la competencia y que seguirá entendiendo en la presente causa."

III.-COSTAS: Como se consideran.

IV.-HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER. SEM. RDVB

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.

Actuación firmada en fecha 27/03/2024

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.